

Art. 2.º Establecer un plus de Convenio de 50 pesetas, que se percibirá por día natural al igual que el salario, sin que repercuta en las pagas extraordinarias, antigüedad y cualquier otro concepto que no sea el de vacaciones, domingos y días festivos. Dicho plus tendrá consideración de salario a efectos de enfermedad.

Art. 3.º El salario y plus antes indicados se devengarán a partir del día 1 de julio, cualquiera que sean las fechas de publicación de este acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 4.º La duración de este acuerdo será de dos años, revisándose el salario y plus al comenzar el segundo año con el incremento del índice de coste de vida más tres puntos, sin perjuicio de que semestralmente y en calidad de anticipo se incrementen ambos conceptos con el porcentaje de elevación del índice de coste de vida en dicho periodo. El primer periodo a computar a estos efectos será el comprendido entre el 1 de julio y 30 de noviembre del año en curso.

Art. 5.º Este acuerdo será de aplicación inmediata a todas aquellas provincias que no tengan Convenio provincial, rigiendo para las demás lo establecido en el artículo sexto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y disposiciones concordantes.

Art. 6.º En lo no previsto en este acuerdo regirá lo establecido en la vigente Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes, Jarabes y Horchatas y normativa laboral de carácter general.

Art. 7.º Para la interpretación de este acuerdo y sus revisiones periódicas se nombra una Comisión, que estará compuesta por don José Eduardo San Juan Abad, don Bonifacio Sánchez Torrecilla, don Francisco Fernández López y don Fernando Pérez Rodríguez, don Agustín Barea Pérez y don Miguel Canet Blanco, por ambas representaciones.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

17636 REAL DECRETO 2134/1976, de 2 de julio, por el que se aprueba la segregación de las Delegaciones de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales que se citan a efectos de constituirse en Colegios autónomos.

La Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, sobre Colegios Profesionales, prevé en el número dos de su artículo cuarto que la segregación de Colegios Profesionales de la misma profesión precisa probación por Decreto del Consejo de Ministros.

Las Delegaciones que se citan de los correspondientes Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, atendiendo al desarrollo que ha tenido la profesión afectada en el ámbito de su demarcación, aprobaron en su día su constitución en Colegios independientes, siendo estas solicitudes asimismo aprobadas por el Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, en su sesión del día dos de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban las segregaciones de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Valencia, Vigo, Sevilla, Valladolid, Zaragoza y Las Palmas de Gran Canaria, de sus respectivas Delegaciones en Alicante, I. Coruña, Córdoba y Málaga, Burgos, Pamplona y Santa Cruz de Tenerife, constituyéndose las Delegaciones segregadas en Colegios Oficiales independientes, con sede en la capital de la provincia en que se encuentran y teniendo como demarcación territorial a la totalidad de dicha provincia.

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARRIAGA

17637 REAL DECRETO 2135/1976, de 16 de julio, sobre aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, a las Empresas directamente relacionadas con la Defensa Nacional.

La disposición adicional de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, facultó al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y con el informe del Ministerio afectado, para determinar las normas de adaptación que sean precisas para la aplicación de los beneficios establecidos en dicha Ley a las industrias directamente relacionadas con la defensa nacional.

Considerando que la Ley ha efectuado, ya, con carácter general, la declaración como sector de interés preferente de estas industrias, parece el momento de establecer las normas de adaptación reguladoras del régimen general aplicable a aquéllas, en función de las especialidades concurrentes en este caso.

En su virtud, previo informe de los Ministerios interesados y cumplidos los trámites previstos en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceptúan como industrias directamente relacionadas con la defensa nacional las clasificadas como tales en los apartados A) y B) del artículo tercero de la Ley de veinticuatro de noviembre del año mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo.—Los beneficios aplicables a dichas industrias serán los contenidos en el artículo tercero de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, en la redacción dada por el artículo cuarto del Decreto dos mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de julio.

Artículo tercero.—Para acogerse a los beneficios a que se refiere el artículo anterior, las Empresas interesadas podrán solicitarlo en la forma señalada en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, en un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto.

El Ministerio de Industrias determinará, por Orden ministerial, las Empresas afectadas, previo informe del Departamento militar correspondiente.

Artículo cuarto.—La correspondiente Orden ministerial, junto con un extracto del expediente, será remitida al Ministerio de Hacienda para la concesión de los beneficios fiscales, dentro de los límites y en las condiciones establecidas en el artículo tercero de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias en la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARRIAGA

17638 REAL DECRETO 2136/1976, de 28 de julio, para promover la producción de naftas a utilizar como materia prima en la industria petroquímica, producción de amoníaco y gas combustible.

El Decreto dos mil doscientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinte de julio, por el que se establece un plan de ampliación de refino de crudos de petróleo hasta mil novecientos ochenta, en su preámbulo expositivo contempla que la estructura de la producción de las refinerías de petróleo necesitarán un cambio sustancial para adaptarse a la demanda de productos petrolíferos que requerirá el país en los próximos años.

El Plan Energético Nacional, aprobado por el Gobierno en su reunión del veinte de enero de mil novecientos setenta y cinco, prevé un fuerte incremento de la demanda de productos petro-